

DIVERSAS CUESTIONES RELATIVAS A LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARLAMENTARIOS AUTONOMICOS (*)

JUAN JOSÉ LAVILLA RUBIRA (**)

El régimen de las prerrogativas de los miembros de las Asambleas Legislativas Autonómicas ha sido objeto ya de varios y muy notables estudios doctrinales de carácter global y sistemático. En tales estudios se diseñan los principios globales rectores de la institución y se proponen soluciones prácticas a muchos de los problemas concretos que suscita su aplicación. Su existencia me excusa, en consecuencia, de la necesidad de realizar una introducción general y justifica que me adentre sin dilación en el examen de dos cuestiones:

a) Una, de carácter polémico: la relativa a la sede normativa idónea para establecer y disciplinar las prerrogativas de los Diputados autonómicos.

b) Y otra, en la que, pese a no existir polémica doctrinal por darse por presupuesta una determinada solución, quizá fuera razonable, en atención a los principios jurídico-políticos inspiradores de nuestro sistema constitucional, defender una tesis que se aparta de los esquemas habitualmente comparti-

(*) Este texto reproduce, con las adaptaciones estrictamente indispensables, la Ponencia expuesta verbalmente por su autor en las Jornadas sobre «La Comunidad Autónoma de Canarias y el Poder Judicial», organizadas por el Parlamento de Canarias y celebradas en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria los días 3, 4 y 5 de diciembre de 1991.

(**) Letrado de las Cortes Generales.

dos: la concerniente a ciertos aspectos del ámbito funcional-especial y subjetivo de la prerrogativa de la inviolabilidad en el ámbito autonómico.

A ambas cuestiones, por consiguiente, me referiré de manera sucesiva.

Respecto de la primera, la de la sede normativa idónea para regular esta materia, la Constitución no prevé ni la inviolabilidad, ni la inmunidad parcial, ni el aforamiento de los miembros de las Asambleas Legislativas Autonómicas. Y sobre la base de este silencio constitucional —tanto más expresivo cuanto que en otros textos constitucionales que en muchos puntos fueron modelo del nuestro, como el italiano, sí se reconocen expresamente tales garantías a los miembros de las Asambleas Regionales—, y sobre la base, además, de que no es posible inducir la existencia de éstas de la naturaleza de la institución, se ha sostenido (por LUCAS MURILLO DE LA CUEVA; en términos más matizados por FERNÁNDEZ-VIAGAS) que los Estatutos, en su redacción actual, en la medida en que establecen la inviolabilidad de los Diputados autonómicos por los votos y las opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones, en la medida en que prohíben su detención o retención salvo en caso de flagrante delito, y en la medida en que establecen su aforamiento ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Supremo, según los casos, son inconstitucionales. *A fortiori* lo serían, claro está, según esta tesis, si además pretendieran introducir un mecanismo de autorización previa de la Cámara como condición de procedibilidad contra un miembro de la misma.

Ante todo, quiero indicar que la práctica legislativa postconstitucional se opone resueltamente a esta tesis. No solamente los 17 Estatutos de Autonomía han consagrado las mencionadas prerrogativas en favor de los miembros de las correspondientes Asambleas: es que además éstas se han extendido a los Magistrados del Tribunal Constitucional (artículo 22 de su Ley Orgánica), al Defensor del Pueblo y sus Adjuntos (artículo 6 de la Ley Orgánica 3/1981), a los Comisionados Parlamentarios Auto-

nómicos (artículo 1.1 de la Ley 36/1985) y, en forma de inmunidad muy parcial, a los Jueces y Magistrados (artículo 398 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

En relación con esta materia, es claro, en primer lugar, que el establecimiento de prerrogativas está excluido del ámbito de la potestad legislativa autonómica infraestatutaria. En el caso de la inviolabilidad, porque está en juego el artículo 24 de la Constitución, puesto que aquélla supone la irresponsabilidad jurídica en todos los ámbitos por las opiniones emitidas; luego, en virtud del artículo 81.1 de la propia Constitución, hay reserva de Ley Orgánica y, en consecuencia, reserva implícita a la exclusiva competencia del Estado. En el supuesto de la prohibición de detención o retención salvo en caso de flagrante delito, porque desarrolla el artículo 17 de la Constitución, incluido en la Sección Primera del Capítulo II del Título I de ésta y, en consecuencia, resulta también afectado por la reserva de Ley Orgánica del artículo 81.1. Y respecto del aforamiento, porque, como ha declarado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 159/1991, ésta es materia procesal reservada a la exclusiva competencia estatal por el artículo 149.1.6 de la Constitución. Queda excluido, por consiguiente, que una Ley autonómica infraestatutaria pueda establecer prerrogativas para los Diputados autonómicos o extender las ya existentes —lo dijo el Tribunal Constitucional de forma inequívoca en la Sentencia 36/1981—.

Queda asimismo claro que la reserva en materia de inviolabilidad y de inmunidad es de Ley Orgánica, lo cual conduce a la inconstitucionalidad de la extensión practicada a los Comisionados Parlamentarios Autonómicos por el artículo 1.1 de la Ley 36/1985.

Ahora bien, a mi juicio, la reserva, en relación con los Diputados autonómicos, no lo es en favor de cualquier Ley Orgánica, sino precisamente en favor de los Estatutos de Autonomía. Discrepo, pues, de la tesis que sostiene que se puede establecer un mecanismo de autorización previa mediante una Ley Orgánica extraestatutaria. En efecto, esta materia se halla reservada

a los Estatutos por el artículo 147.2.c) de la Constitución, que establece como contenido mínimo de aquéllos la organización de las instituciones autónomas, organización que comprende, indudablemente, la determinación del *status* de sus miembros. Creo yo, por consiguiente, que sólo en los Estatutos de Autonomía puede establecerse este tipo de prerrogativas.

¿Pueden establecerse cualesquiera tipos? Es decir, ¿materialmente un Estatuto puede disponer cualquier régimen de prerrogativas?

A mi parecer, la respuesta es, en principio, afirmativa. ¿Por qué? Porque los Estatutos de Autonomía constituyen la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma, operando como una suerte de Constitución respecto de cada una de ellas. El silencio constitucional en relación con las prerrogativas de los Diputados autonómicos no permite fundar ninguna consecuencia negativa a este respecto: si la Constitución, en materia de distribución territorial del poder político, está informada por el principio dispositivo, si ni siquiera se sabía si se iban a constituir Comunidades Autónomas, si se desconocían los órganos de los que se iban a dotar (salvo en el supuesto específico de las Comunidades incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 152.1), ¿cómo es posible pretender que la Constitución hubiera previsto este supuesto? Por el contrario, en este punto la Constitución realizó una remisión prácticamente incondicionada a los Estatutos de Autonomía, afirmación ésta que no obsta a reconocer que los Estatutos están subordinados a la Constitución y no podrían, en la actuación de aquella remisión, establecer cualesquiera normas materialmente incompatibles con ella.

Esta tesis —confirmada, por lo demás, por el hecho de que los Estatutos de Autonomía ocupan una posición especial en el sistema de fuentes, en cuanto parte del bloque de la constitucionalidad (artículo 28.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)—, aunque no ha sido ratificada de modo expreso por dicho Tribunal, puede fundarse, no obstante, en algunos de sus fallos.

En la Sentencia 36/1981 (en la que ciertamente no se enjuició esta cuestión, porque lo que se hizo fue anular una Ley autonómica infraestatutaria que establecía el mecanismo de la autorización previa), se indicó que, ante el silencio constitucional, hasta ese momento el lugar adecuado —ésta es la expresión que empleó el Tribunal— para regular las prerrogativas de los Diputados autonómicos habían sido los Estatutos de Autonomía: con lo cual, y como *obiter dictum*, el intérprete supremo de la Constitución pareció admitir la adecuación jurídica del Estatuto para regular esta materia.

Resulta asimismo significativa la secuencia de fallos producidos en relación con la Ley Orgánica 2/1985, que extendió la exigencia de autorización previa para actuar contra Diputados y Senadores al ámbito de la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen. En la Sentencia 243/1988, que fue, al estimar un recurso de amparo, la que dió lugar al planteamiento de la autocuestión de inconstitucionalidad, la Sala Primera del Tribunal afirmó expresamente que, siendo la exigencia de aquella autorización un requisito excepcional y privativo, su fundamento tenía que estar en la Constitución misma, pues sólo en ella podrá hallarse la razón jurídica de una restricción semejante para obtener la tutela judicial. Sin embargo, en la Sentencia 9/1990, resolutoria de la autocuestión, en la cual en numerosas ocasiones se transcribió literalmente el contenido del fallo anterior, en este punto, sin embargo, se omitió tal reproducción y, por el contrario, el Pleno del Tribunal fijó el siguiente parámetro: incidiendo las prerrogativas sobre los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 18 y 24 de la Constitución, las restricciones de éstos por ellas establecidas serán constitucionales en la medida en que puedan reputarse justificadas y proporcionadas en atención a la finalidad que persiguen. Yo creo que éste es el parámetro a emplear: justificación y proporcionalidad en atención a una finalidad normativamente establecida.

En conclusión, en principio el Estatuto de Autonomía es instrumento normativo idóneo para regular las prerrogativas de los Diputados autonómicos, y ésta no es una materia reservada

por la Constitución a una norma del mismo rango, de rango estrictamente constitucional. En segundo lugar, en cuanto al contenido material de los Estatutos, éstos serán constitucionales siempre que el régimen sustantivo que diseñen guarde proporción con la finalidad que persiguen.

Pues bien, entiendo que el sistema de prerrogativas configurado en la actualidad por los diecisiete Estatutos es proporcionado a la finalidad pretendida. Un sistema que garantiza la inviolabilidad como simple medio para hacer efectiva la libertad de expresión, de crítica y de discusión en el aula parlamentaria; un sistema que ni siquiera establece un mecanismo de autorización previa para procesar, sino simplemente la prohibición de retención o detención salvo en caso de flagrante delito; un sistema, en fin, que prevé un régimen de aforamiento ante diversos órganos jurisdiccionales, no me parece excesivo ni desproporcionado para la realidad sobre la que se proyecta: un órgano parlamentario, representante de la población autonómica, en la que se reside el poder último en el seno de la Comunidad, y titular de potestades cuyo ejercicio colma las reservas constitucionales de Ley.

Más aún, considero que una hipotética reforma estatutaria dirigida a establecer un régimen de autorización previa para inculpar o procesar a los Diputados autonómicos también sería, en principio, constitucional. No veo muy bien por qué una Cámara autonómica, que ostenta ciertamente una posición diversa a la de las Cortes Generales en el sistema de poderes, pero a la que corresponde, repito, la representación de la población autonómica, va a ser acreedora a un tratamiento jurídico-constitucional distinto y más oneroso que el correspondiente al Congreso de los Diputados y al Senado. Si la inmunidad parlamentaria plena está justificada constitucionalmente, formalmente –al margen de la cuestión de su fundamento político-constitucional–, en el plano estatal, no veo por qué no ha de estarlo también en el autonómico.

La segunda cuestión a la que quería aludir atañe al alcance de la inviolabilidad en el ámbito autonómico. Todos los Estatu-

tos, con fórmulas literalmente diferentes aunque sustancialmente análogas, reconocen esa inviolabilidad por las opiniones y por los votos emitidos en el ejercicio de las funciones o del cargo de Diputado autonómico. Pues bien, en relación con ello, querría plantear dos cuestiones: una, concreta y sencilla; otra, general y quizá problemática.

La sencilla, por empezar con ella, es la siguiente: ¿alcanza la inviolabilidad de los Diputados autonómicos a las opiniones que emitan en el Congreso de los Diputados cuando acudan a él en defensa de una Proposición de Ley autonómica conforme al artículo 87.2 de la Constitución?

La respuesta negativa podría fundarse quizá en una lectura, yo creo que superficial, de la jurisprudencia constitucional. Esta, en efecto, aparentemente ha limitado el ámbito espacial de la prerrogativa de la inviolabilidad a los actos realizados *intra aulam*, es decir, dentro de la sede parlamentaria —en el seno de cualesquiera articulaciones orgánicas de las Cortes Generales, dice en fórmula precisa la Sentencia 51/1985—, y únicamente admite que actos exteriores a la vida de las Cámaras estén tutelados por la inviolabilidad en el supuesto de que sean reproducción literal de lo que allí se dijo —prensa, Diarios de Sesiones, etc.—. Y cuando un Diputado autonómico actúa como delegado de la Asamblea ante el Congreso de los Diputados, en principio no tiene por qué reproducir literalmente los argumentos que se expusieron previamente en aquélla en el curso del procedimiento conducente a la aprobación de la Proposición de Ley.

Tal respuesta, sin embargo, no me parece sostenible. La propia Sentencia 51/1985, al delimitar el alcance de la inviolabilidad, declaró que ésta debe mantenerse siempre que el Diputado actúe en tanto que miembro del órgano colegiado, siempre que obre en el ejercicio de las funciones que le corresponden como parlamentario. Y, ciertamente, cuando un Diputado autonómico es admitido a la tribuna de oradores del Congreso de los Diputados para defender una Proposición de Ley, lo es en tanto que Diputado autonómico comisionado por la Asamblea

para la defensa de su iniciativa. En consecuencia, una interpretación funcional, mínimamente teleológica, de las expresiones «en el ejercicio de sus funciones» o «en el ejercicio de sus cargos», que contienen todos los Estatutos de Autonomía –por ejemplo, el artículo 9.3 del canario–, conduciría a entender amparado por la inviolabilidad al Diputado autonómico en tal supuesto. Podría incluso recordarse a este respecto el hecho de que el Código Penal parece haber equiparado a determinados efectos los actos realizados por la Cámara en su conjunto con los realizados por quien ostenta su representación institucional: en efecto, en su artículo 156 –precepto aplicable a las Asambleas autonómicas en virtud del artículo 160 bis– se equipara, a efectos punitivos, a aquellos que injurien a las Cortes hallándose en sesión con aquellos que injurien a algunas de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen. De todo ello pudiera, así, inducirse el principio general según el cual cuando un Diputado autonómico obra en el ejercicio de una representación institucional conferida por la Cámara, se halla cubierto por la prerrogativa de la inviolabilidad aunque su actuación se desenvuelva fuera de la Asamblea autonómica –y repárese en la significación que esto puede tener en relación, por ejemplo, con los actos de los Presidentes de las Cámaras, quienes por imperativo reglamentario ostentan la representación institucional de éstas–.

El supuesto examinado se puede resolver, como se ha indicado, mediante el simple recurso a una interpretación razonable, funcional, de la expresión «en el ejercicio de sus funciones». Pero cabría, además, preguntarse si se llegaría a la misma conclusión –y con ello entro en la segunda cuestión– atendiendo, no ya al primero de los términos subjetivos –el Diputado autonómico que interviene ante el Congreso–, sino al otro, es decir, al Congreso en su conjunto. Dicho de otra manera, ¿la inviolabilidad debe amparar a todos aquellos que hagan uso de la palabra en una sesión parlamentaria, incluso aunque no ostenten la condición de parlamentario? El problema se plantea, sobre todo, como es obvio, y por eso se trata de una cuestión general y muy problemática, respecto de los miembros del Gobierno de la Nación que no sean Diputados y de los miembros de los

Consejos de Gobierno autonómicos que no formen parte de la Asamblea correspondiente. Cuando concurren a la Cámara a responder preguntas o interpelaciones, cuando intervienen para la presentación de sus iniciativas legislativas, ¿están o no amparados por la prerrogativa de la inviolabilidad?

Una respuesta negativa –la más obvia, claro– puede fundarse fácilmente. Como se ha indicado en numerosas ocasiones, nos encontramos ante prerrogativas excepcionales que deben interpretarse restrictivamente. No hallándose establecida ninguna excepción –no ya en la Constitución, sino que tampoco en los Estatutos– en favor de los Consejeros autonómicos, no procedería reconocerles la prerrogativa de la inviolabilidad. Más aún, algunos Estatutos otorgan cierta inmunidad a dichos Consejeros; luego, si no se les reconoce inviolabilidad es porque, aun pudiendo hacerlo, no lo quisieron.

No obstante, frente a esta respuesta inicial quizá fuera posible aventurar una solución contraria. Ante todo, desde el punto de vista material hay razones más que suficientes para justificar la extensión de la prerrogativa de la inviolabilidad a los miembros del Gobierno que acuden a una sesión parlamentaria para debatir con parlamentarios, aunque no ostenten esta última condición. Diversos argumentos fundan esta afirmación.

En primer lugar, el principio de igualdad de armas dialécticas: un debate parlamentario, para serlo realmente, ha de trabarse entre sujetos que ostenten una posición similar. No parece que se ajuste a los principios más elementales del parlamentarismo y del diálogo Gobierno-oposición –en el que se halla uno de los diálogos de la democracia, según clásica caracterización– el que los miembros del Gobierno se vean restringidos de hecho en su libertad de palabra por el temor a que terceros, eventualmente lesionados en sus derechos o intereses por sus manifestaciones, puedan acudir posteriormente a los Tribunales en demanda de la oportuna reparación o en el ejercicio de la correspondiente acción penal. El principio de paridad de armas dialécticas conduce, así, a extender la inviolabilidad a los miembros del Gobierno.

En segundo lugar, el contrapeso necesario –y esta expresión la emplea el Tribunal Constitucional en su Sentencia 90/1985– de la inviolabilidad reside en la disciplina parlamentaria ejercida por las Presidencias de las Cámaras: si un orador goza de inviolabilidad en la tribuna parlamentaria es porque se entiende que basta con la corrección que *in situ* puede practicar el propio Presidente. Pues bien, las facultades disciplinarias de las Presidencias de las Cámaras también se ejercen respecto de los oradores no Diputados; en el caso del Parlamento canario lo dispone expresamente el artículo 105 de su Reglamento, que permite al Presidente, en determinados supuestos, llamar al orden a los Diputados u oradores –por consiguiente, también a los oradores no Diputados: miembros del Consejo de Gobierno, por ejemplo–, incluso sancionándoles con la prohibición de asistir al resto de la sesión. Ahora bien, si tenemos el contrapeso de la potestad disciplinaria de la Presidencia, parece claro que también habrá de existir aquello que ha de contrapesarse, es decir, la inviolabilidad.

En tercer lugar, la misma consecuencia se puede deducir de la propia finalidad de la prerrogativa de la inviolabilidad. Esta pretende, como ha dicho reiteradamente el Tribunal Constitucional, defender la libre discusión en las Cámaras, la libertad de expresión en ellas, la libre formación de la voluntad del órgano parlamentario, el libre y eficaz funcionamiento de la Cámara. ¿Qué libertad de discusión, qué discusión realmente libre, va a existir si una de las partes puede verse amordazada *de facto* –por lo menos, en cuanto a los excesos que pudiera cometer– como consecuencia del temor ante posibles reacciones jurídicas de los terceros afectados? Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 90/1985, declaró, como es lógico, que la prerrogativa se extiende a todas las funciones de la Cámara: no solamente a la legislativa, sino también a la de control. Pues bien, si en el ejercicio de la función legislativa el Gobierno todavía permanece relativamente alejado de la decisión parlamentaria, la función de control está intrínsecamente estructurada de forma que se articula a través de un diálogo entre Gobierno y oposición. En fin, sería grave que el Parlamento se viera privado de datos fácticos o valorativos necesarios para la

adopción de una decisión fundada por el hecho de que un miembro del Gobierno, por temor a las posibles reacciones frente a sus palabras, omitiera la manifestación de tales datos a las Cámaras. El error del pueblo autonómico mismo, representado por su Parlamento, es un riesgo demasiado grave como para permitir tan fácilmente su actualización.

Más aún, es que en realidad lo que está implicado aquí es el principio de responsabilidad parlamentaria del Gobierno. Así resulta del Auto del Tribunal Constitucional 60/1981 –que nunca se cita a propósito de la inviolabilidad, pero que constituye una respuesta por otra vía a la misma cuestión–. Se trataba de un recurso de amparo de don Alfonso Armada contra el informe leído por el Ministro de Defensa en una sesión secreta del Congreso en relación con el 23-F, recurso fundado en la supuesta vulneración de sus derechos al honor y a la tutela judicial efectiva. El Tribunal inadmitió el recurso por entender que carecía manifiestamente de contenido constitucional que justificara una decisión en forma de sentencia. Había un argumento específico, y es que, al tratarse de una sesión secreta, difícilmente podía entenderse que había existido un acto de un poder público susceptible de ser recurrido en amparo. Pero el intérprete supremo de la Constitución añadió algo más; literalmente dijo que es «esencial a todo sistema parlamentario la responsabilidad política del Gobierno ante el Parlamento, en la que se comprende el deber del Ejecutivo de informar y el derecho de la Cámara o Cámaras a ser informados»; y añadió que «los derechos fundamentales y libertades públicas no pueden servir de título para limitar el contenido de un acto de normal relación entre el poder ejecutivo y el legislativo». No se acudió aquí para nada al expediente de la inviolabilidad, pero el problema de fondo es idéntico y se le dio otra solución respetuosa con los intereses sustantivos implicados.

De la exposición precedente resulta, pues, que se halla materialmente justificada la extensión de la inviolabilidad a los miembros del Gobierno que no formen parte de la Asamblea correspondiente. ¿Es posible instrumentar formalmente de al-

guna manera esta exigencia material o hay que esperar a una eventual reforma estatutaria? Quizá cupiera intentar la vía argumental que seguidamente se expone, aunque es reconocidamente forzada. Del mismo modo que el artículo 66.3 de la Constitución declara la inviolabilidad de las Cortes Generales en su conjunto, los Estatutos de Autonomía la atribuyen a cada una de las Asambleas —en el caso de Canarias, su artículo 10.1—. Pues bien, el reconocimiento de la inviolabilidad del conjunto, además de la inviolabilidad de sede, y si no se quiere que constituya una mera reiteración del reconocimiento de la inviolabilidad de los actos de sus miembros, podría interpretarse como expresión de la decisión de crear un ámbito inmune a toda reacción jurídica en favor de todos los que intervinieran en la Cámara. Y hay un indicio de que el Tribunal Constitucional quizá estaría dispuesto a aceptar esta tesis: en su Auto 147/1982, resolutorio de un recurso de amparo contra una pregunta de un Senador —que supuestamente atentaba al derecho al honor del recurrente— y contra el acuerdo de la Presidencia del Senado de publicar en el Boletín la pregunta, el Tribunal, después de rechazar la existencia de la primera lesión invocada —la supuestamente producida por la formulación de la pregunta—, expresamente aludió, en relación con la segunda —la derivada en hipótesis de la orden de publicación del Presidente—, además de a la inviolabilidad de cada uno de los miembros de la Cámara, a la de ésta en su conjunto.

En fin, si es verdad, como dispone el artículo 106.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias —y los demás Reglamentos parlamentarios autonómicos también—, que la Presidencia tiene la potestad de ordenar que no consten en el Diario de Sesiones las expresiones que repute ofensivas al decoro o dignidad de la Cámara, de sus miembros, de instituciones o de personas, pudiera entenderse —aunque forzosamente— que, cuando un miembro del Gobierno no Diputado ha formulado una expresión de tal tipo y la Presidencia no ha prohibido que conste en el Diario de Sesiones, la Cámara en su conjunto ha asumido implícitamente la expresión, puesto que ha permitido, a través del órgano competente, su difusión oficial. En suma, la Cámara extendería mediante este mecanismo el manto protector de su

inviolabilidad a la afirmación del miembro del Gobierno no Diputado.

Reserva constitucional en favor de los Estatutos de Autonomía para la regulación de las prerrogativas de los Diputados autonómicos, y relativa incondicionalidad de su contenido; extensión de la prerrogativa de la inviolabilidad a los Diputados autonómicos cuando defienden en el Congreso Propositiones de Ley de la Asamblea correspondiente y a los miembros de los Ejecutivos autonómicos no Diputados. Tales son las dos ideas de esta intervención: la primera, creo yo, con amparo en la jurisprudencia constitucional; la segunda, formulada en términos problemáticos y quizá provocadores. Pero, en todo caso, ambas expuestas con la esperanza de que puedan constituir una aportación de algún interés al debate relativo a las prerrogativas de los Diputados autonómicos, de cuyo contenido, rico y vivo, resultan la necesidad, la vigencia y la actualidad de tales prerrogativas. Jornadas como las que aquí estamos celebrando así lo acreditan inequívocamente.